



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2019-01608

Dando alcance a los memoriales radicados por la parte demandante, a través del correo electrónico institucional, los días 23 de febrero y 11 de marzo de 2021, el Juzgado dispone:

.- Téngase en cuenta como nuevas direcciones de notificación del demandado, tanto física como electrónica, las siguientes: Calle 20 # 11-62 de Valledupar - Cesar y [autosyautosdelcesar@hotmail.com](mailto:autosyautosdelcesar@hotmail.com).

.- Agregar a los autos, el citatorio para llevar a cabo la diligencia de notificación personal, y el aviso, remitidos al correo electrónico del demandado, los días 23 de febrero y 11 de marzo de 2021, respectivamente, cuyos resultados fueron positivos.

.- Téngase en cuenta, que el demandado se notificó mediante aviso, tal y como se describió en el párrafo que antecede, previo envío del citatorio, y que transcurrido el término otorgado por la ley para ejercer su derecho de defensa, no elevó pronunciamiento alguno.

.- Así las cosas, se impone seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. - CONFIANZA S.A.- y en contra de Arnaldo Enrique Arroyo, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo<sup>1</sup>, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 23 de enero de 2020 (fl. 25).

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000.oo. Líquidense.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

<sup>1</sup> Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd5698c96eccc7894222122993c08c8ff5667b1432ab42f2a400707fac66d2ea

Documento generado en 08/06/2021 04:31:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-01615

.- Téngase en cuenta, que el abogado en amparo de pobreza de la demandada, presentó oportunamente contestación de la demanda, con formulación de excepciones de mérito, mediante escrito radicado el **20 de abril de 2021**, del cual, se corre traslado a la parte actora, por el término de diez (10) días [art. 443 del C. G. del P]. Secretaría, contabilice los términos concedidos, y una vez fenezcan, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite pertinente.

.- Respecto a la solicitud que formuló el abogado de la demandada, respecto a remitirle las providencias dictadas dentro del presente proceso a su correo electrónico, el despacho la niega, teniendo en cuenta que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 295 del C.G.P., la notificación de todas las providencias deben efectuarse mediante estados, salvo las excepciones que estipula la ley.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cb5acdfa645dfad6c04e2bd4dae9bc375e478d6c1ea312622865d5514dc6feb4**

Documento generado en 08/06/2021 04:32:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2019-01698

Dando alcance al memorial allegado el 26 de marzo de 2021, a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Desestimar el citatorio para llevar a cabo la diligencia de notificación personal, remitido a la dirección física del demandado el 5 de marzo de 2021, comoquiera que en el contenido de la comunicación se consignó de manera errada el correo electrónico perteneciente a este juzgado, siendo lo correcto: [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

.- Se exhorta a la parte actora para que reinicie el ciclo de notificaciones, teniendo en cuenta la observación consignada con anterioridad.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**899e6dfe1191c3171cc9ac3bcc1cfd6cf146b8c2488cef186efb2cab18a816f9**

Documento generado en 08/06/2021 04:32:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2019-01785

Dando alcance a los memoriales radicados por la parte demandante, a través del correo electrónico institucional, los días 2 de febrero y 26 de marzo de 2021, el Juzgado dispone:

.- Agregar a los autos las notificaciones por aviso remitidas a la dirección física de los demandados OPG Ingeniería Ltda., Gerardo Sánchez Pérez y Pedro Ignacio Núñez Vargas, entregadas a los dos primeros el 18 de diciembre de 2020, y al último sujeto mencionado el 12 de diciembre de 2020, cuyos resultados fueron positivos.

.- Téngase en cuenta, que los demandados, se notificaron mediante aviso, tal y como se describió en el párrafo que antecede, previo envío del citatorio, y que transcurrido el término otorgado por la ley para ejercer su derecho de defensa, no elevaron pronunciamiento alguno.

.- Así las cosas, se impone seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por Protecsa S.A. -subrogatario de Inmobiliarias Aliadas S.A.- y en contra de Gerardo Sánchez Pérez Pedro Ignacio Núñez Vargas y OPG Ingeniería Ltda., en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, artículo 440 del C. G. del P., se RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 5 de diciembre de 2019.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000.oo. Liquídense.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**52e9b0af871e8e08ef5e45e48eb4c0c482d58b2b48301001a12a64dbeff31481**

Documento generado en 08/06/2021 04:32:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-01951

Dando alcance al memorial radicado por la parte demandante a través del correo electrónico institucional, el pasado 26 de abril de 2021, el juzgado dispone;

.- Desestimar, el envío del citatorio efectuado al demandado el 15 de enero de 2021 a través de mensaje de datos, comoquiera que en el contenido del mensaje de datos se hizo menciona los términos de notificación contenidos en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, y que de manera simultánea se adjuntó la comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P., al respecto, debe advertirse que las estipulaciones que regulan cada forma de notificar, y los términos que se emplean, son diferentes, y por lo tanto, no pueden aplicarse las normas que regulan el tema, contenidas en el Código General del Proceso y en el decreto 806 de 2020, de forma mezclada, lo contrario se presta para confusiones respecto de quien es llamado al proceso, y puede ocasionar nulidades.

.- Agregar a los autos, el citatorio para llevar a cabo la diligencia de notificación personal, remitido a la dirección física del demandado, el pasado 22 de febrero de 2021, cuyo resultado fue positivo.

.- Desestimar el aviso remitido a la dirección física del demandado, el pasado 7 de abril de 2021, comoquiera que a la comunicación no se adjuntó copia cotejada del mandamiento de pago, exigencia que no se suple con el envío de la misma junto con el citatorio, comoquiera que está prevista de manera expresa en el artículo 292 del C.G.P., contrario a lo manifestado por la parte demandante.

.- Se exhorta a la parte actora para que continúe con el ciclo de notificaciones, teniendo en cuenta las observaciones señaladas con anterioridad.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**94251f1918d7e0e1f846044549b83b87650ea96fb990e9612f2e3d72d0febe58**

Documento generado en 08/06/2021 04:32:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: 2019-01993

Dando alcance al memorial allegado a través del correo electrónico institucional el 26 de marzo de 2021 por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Rechazar de plano la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, comoquiera que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 inciso final, en los procesos que se adelantan bajo el trámite del verbal sumario, ese acto es inadmisibile.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**868efc3675d82e47cc0672b0fb06dd65c25607248558625b09ee18b75257b1a1**

Documento generado en 08/06/2021 04:32:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2014-00893

Comoquiera que no se ha podido dar solución positiva o negativa a la solicitud formulada por la parte demandante, sobre la emisión del oficio que comunica el levantamiento de medidas cautelares, debido a la confusión generada, respecto del remanente dejado a disposición de este proceso por parte del Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bogotá, y que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos informó que la cuota parte del inmueble embargado se encuentra por cuenta de este despacho (fl. 489, c. 1), se dispone;

- Ordenar a la secretaria, que de manera simultánea a la notificación de la presente providencia, proceda a dar cumplimiento a la orden impartida mediante proveído del **24 de noviembre de 2015** (fl. 26, c. 2), para que a partir de dicha información, el Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá adopte las medidas que considere pertinentes, y si es del caso dejar sin efecto el oficio No 2477 de fecha 14 de julio de 2015, emitido por dicha dependencia dentro del proceso con radicado No. 2006-00335, mediante el cual se comunicó, que la medida cautelar de embargo de la cuota parte del bien inmueble de propiedad del demandado David Gutiérrez Parrado, identificado con M.I. No. 50C-1297958, quedó a disposición de esta ejecución, ello, comoquiera que mediante corrección posterior, el juzgado homólogo dispuso que dicha cautela quedaba por cuenta de la demanda acumulada adelantada dentro del mismo expediente allá tramitado. Líbrese el oficio correspondiente incluyendo la información consignada en este auto y tramítese por cuenta de la secretaria.

- De igual manera, se ordena a la secretaria, que de manera simultánea a la notificación de la presente providencia, profiera y tramite, la comunicación que se ordenó efectuar, al Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá, mediante auto del **17 de julio de 2019** (fl. 482-483, c. 1).

- Finalmente se ordena a secretaria, rendir un informe en el cual se indique el motivo por el cual, no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en las providencias de fecha 24 de noviembre de 2015 y 17 de julio de 2019.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez



jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

18ce732f189346b28e6cb566efcb125684ec96b152eb6e9dfb74f10263c44340

Documento generado en 08/06/2021 04:32:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: 2019-00277

.- Téngase en cuenta que la demandada Silvia Adriana Mariño Córdoba, quien actúa en el presente proceso en nombre propio y como representante legal de la sociedad también demandada Pipe Products & Services Ltda., se notificó personalmente de la admisión de la demanda el 5 de abril de 2021, luego se entiende enterada del presente proceso desde esa fecha, así como también a la entidad que representa [art. 300 C.G.P.].

.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de los demandados Silvia Adriana Mariño Córdoba y Juan Alberto Arias Copete, al abogado Carlos Orlando Contento Bermúdez, en los términos y para los efectos del poder conferido.

.- De conformidad a lo establecido en el artículo 301 del C.G. del P., téngase notificado por conducta concluyente, al señor Juan Alberto Arias Copete, a partir de la notificación que se haga por estados de la presente providencia. Por secretaría contabilícense los términos, y una vez vencidos ingrésese el expediente nuevamente al despacho.

.- Previo a dar trámite a la contestación de la demanda y a las excepciones de fondo formuladas, presentadas por el abogado Carlos Orlando Contento Bermúdez, mediante memorial radicado el 13 de abril de 2021, se le requiere para que aclare en representación de cuáles sujetos procesales lo hace, ello, comoquiera que, pese a que adjuntó con el mismo memorial los poderes conferidos por Silvia Adriana Mariño Córdoba y Juan Alberto Arias Copete, no hizo alusión a que actúa como abogado de ellos, en la parte introductoria de los escritos, y que, en el contenido de uno de los escritos menciona a la sociedad demandada Pipe Products & Services Ltda., sin embargo, no se evidencia poder conferido por ésta, dado el caso debe aportarlo.

.- Se niega la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares solicitada por el apoderado judicial de los demandados, comoquiera que ésta no se encuentra soportada en ninguna de las presupuestos previstos por la ley, para que ello proceda. Para dar respuesta a lo anterior, se le concede el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fcddf5cf39b051d4bd538a3ebff3427c8a43c4b59d331e0769737a759b9375f8**

Documento generado en 08/06/2021 04:32:24 PM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2019-00406

Dando alcance al memorial allegado el 25 de marzo de 2021, a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Negar la solicitud de emitir providencia mediante la cual se ordene seguir adelante la ejecución, comoquiera que; *i)* Mediante providencia del 11 de diciembre de 2019 se desestimaron las notificaciones efectuadas respecto de la demandada Nohora Yamile Vallejo Ochoa, luego se deben repetir corrigiendo los yerros allí indicados, y que *ii)* en auto del 3 de septiembre se ordenó el emplazamiento del demandado Julio Cesar Álvarez Mahecha, sin que las publicaciones exigidas antes de la expedición del decreto 806 de 2020, se hubieren llevado a cabo.

.- De otro lado, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, se ordena por secretaría ingresar la información correspondiente, al registro nacional de emplazados.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e7129e8ba04622109ada22711c248ff9af3cc5aa2677d7eb94f966540984ccdc**

Documento generado en 08/06/2021 04:32:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de persona emplazadas, sin necesidad de publicación de un medio escrito.



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2019-00678

Dando alcance al memorial radicado por la parte demandante, a través del correo electrónico institucional, el 21 de abril de 2021, el Juzgado dispone:

.- Agregar a los autos, el citatorio para llevar a cabo la diligencia de notificación personal, y el aviso, remitidos a la dirección electrónica del demandado, los días 19 de enero y 2 de febrero de 2021, respectivamente, cuyos resultados fueron positivos.

.- Téngase en cuenta, que el demandado se notificó mediante aviso, tal y como se describió en el párrafo que antecede, quien dentro del término otorgado por la ley para ejercer su derecho de defensa, no elevó pronunciamiento alguno.

.- Así las cosas, se impone seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por Banco Caja Social S.A. y en contra de Henry Raga Trilleras, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo<sup>1</sup>, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 24 de mayo de 2019 (fl. 26).

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$400.000.00. Liquídense.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**683ff5e085a4fbdd2e1d9d79e2e446b752e2400de7afb0cc7da9e97b4fe94466**

<sup>1</sup> Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Documento generado en 08/06/2021 04:32:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2019-00763

Dando alcance al memorial radicado por la parte demandante, a través del correo electrónico institucional, los días 26 de abril de 2021, el Juzgado dispone:

- Agregar a los autos, el citatorio para llevar a cabo la diligencia de notificación personal, y el aviso, remitidos a la dirección física del demandado Jhon Alexander Segura Valencia, los días 5 de marzo y 25 de noviembre de 2020, respectivamente, cuyos resultados fueron positivos.

- Téngase en cuenta, que el demandado Jhon Alexander Segura Valencia se notificó mediante aviso, tal y como se describió en el párrafo que antecede, previo envío del citatorio, y que la demandada Luz Dary Segura Ramírez se notificó personalmente el 10 de marzo de 2020, quienes dentro del término otorgado por la ley para ejercer su derecho de defensa, no elevaron pronunciamiento alguno.

- Así las cosas, se impone seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por Autofinanciera S.A. Sociedad Administradora de Planes de Autofinanciamiento Comercial y en contra de Luz Dary Segura Ramírez y Jhon Alexander Segura Valencia, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo<sup>1</sup>, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 10 de julio de 2019 (fl. 26).

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000.oo. Líquidense.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<sup>1</sup> Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.



Código de verificación:

8554f3206ad2d033cff583db281b2a78b204718ce9c4b0c7d7fda0372cc348d3

Documento generado en 08/06/2021 04:32:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: 2019-00822

Dando alcance a los memoriales aportados a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, los días 5 de abril y 21 de mayo de 2021, el Juzgado dispone;

.- Téngase en cuenta como nuevas direcciones de notificación del demandado, tanto física como electrónica, las siguientes: [ivangallor@gmail.com](mailto:ivangallor@gmail.com), [ivan.gallo@buzonejercito.mil.co](mailto:ivan.gallo@buzonejercito.mil.co), Batallón de operaciones terrestres No. 25 ubicado en el municipio de Animas Choco.

.- Agregar a los autos el citatorio para llevar a cabo la diligencia de notificación personal, remitido a los correos electrónicos del demandado el 25 de noviembre de 2020, cuyo resultado fue positivo.

.- Se exhorta a la parte actora, para que continúe el ciclo de notificaciones mediante el envío del correspondiente aviso, al buzón electrónico del demandado.

.- Comoquiera que la parte actora tuvo conocimiento de las direcciones de notificación del demandado, resulta inane librar el oficio solicitado a su empleador.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c965db49d836a84b843ec52802c54c869c9df7fbbeb96b4bb2c70f6157e6dcf

Documento generado en 08/06/2021 04:31:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: 2019-01206

Dando alcance al memorial aportados a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, el 25 de enero de 2021, el Juzgado dispone;

.- Agregar a los autos, los citatorios para llevar a cabo la diligencia de notificación personal, remitidos a las direcciones físicas de los demandados el 21 de enero de 2021, cuyos resultados fueron negativos.

.- Ahora bien, previo a ordenar el emplazamiento solicitado por la parte actora, se le requiere para que intente la notificación de los sujetos que conforman el extremo pasivo, a través del envío de las comunicaciones que correspondan, a los correos electrónicos reportados de los demandados, pero a través de una empresa de mensajería que no establezca un tiempo límite de acceso al mensaje de datos, si es que superado ese término la apertura del mensaje se hace imposible. La notificación, también puede intentarla el interesado directamente desde su correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bee4f67cad5d2a485eb05bba84b129c092e7f59c7992d4c1de6c68c531788a77**

Documento generado en 08/06/2021 04:31:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2019-01250

Dando alcance a los memoriales radicados por la parte demandante, a través del correo electrónico institucional, los días 5 y 23 de abril de 2021, el Juzgado dispone:

.- Agregar a los autos las notificaciones por aviso remitidas a la dirección física de los demandados Nydia Cifuentes Arenas y Nelson Javier Cifuentes Arenas, entregadas el 17 de marzo y 20 de abril de 2021, respectivamente, cuyos resultados fueron positivos.

.- Téngase en cuenta, que los demandados, se notificaron mediante aviso, tal y como se describió en el párrafo que antecede, previo envío del citatorio, y que transcurrido el término otorgado por la ley para ejercer su derecho de defensa, no elevaron pronunciamiento alguno.

.- Así las cosas, se impone seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por Banco W S.A. y en contra de Nydia Cifuentes Arenas y Nelson Javier Cifuentes Arenas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, artículo 440 del C. G. del P., se RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 26 de agosto de 2019 (fl. 9).

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000.00. Líquidense.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Código de verificación:

**f64f70a24ff4a067da2801e9c2c1b9655eba1c6dd992ee1302ec4179394472b5**

Documento generado en 08/06/2021 04:31:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-01364

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, adelantado por el Fondo de Empleados de Comcel FONCEL y en contra de July Hasbleidy Garavito Cepeda.

.- Lo anterior, teniendo en cuenta que la demandada se notificó por conducta concluyente a partir del 21 de febrero de 2020, y que dentro del término otorgado por la ley para ejercer su derecho de defensa, no formuló defensa alguna contra del mandamiento de pago librado en su contra.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo<sup>1</sup>, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 18 de septiembre de 2019 (fl. 12)

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$450.000.00. Líquidense.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO**  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

287a4bc7b72d52b01570908c0b679b6d96d2cbfd37b32930dc9e3583d13546b6

Documento generado en 08/06/2021 04:31:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2020-00578

Dando alcance al memorial allegado el 5 de abril de 2021 a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Previo a dar trámite a la medida cautelar solicitada, se requiere a la parte actora, para que allegue prueba del diligenciamiento del despacho comisorio librado para llevar a cabo el embargo de bienes muebles de propiedad del demandado, o manifieste si lo que desea es desistir de alguna de las cautelas ya ordenadas, lo anterior, atendido el inciso 3 del artículo 599 del C.G.P., según el cual, el juez de oficio puede limitar los embargos a lo necesario, en aras de no incurrir en un exceso de éstos.

.- De otro lado, teniendo en cuenta lo solicitado en memorial radicado el 5 de abril de 2021, el Juzgado le invita, en pos de darle la mayor efectividad y celeridad de su solicitud de información de los títulos consignados a favor del presente proceso, que la misma se gestione a través del chat ubicado en el blog del Juzgado, mediante el cual se brinda atención virtual al público: <https://juzgado15pqccm.blogspot.com/>. En caso de presentarse inconsistencias entre los descuentos efectuados por el pagador y lo consignado en la cuenta bancaria del juzgado, se libraré oficio al Banco Agrario.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**412df9317a94bfd3bec4b0509bdbcef498c62824e95644ba5f9e20671a9f5cb**

Documento generado en 08/06/2021 04:32:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00887

Dando alcance al memorial recibido en el correo electrónico institucional el 5 de abril de 2021, allegado por la parte demandante, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por ALPHA CAPITAL S.A.S., y en contra de WILDER ARBEY OSORIO OSORIO.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, el demandado se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 27 de marzo de 2021, luego la notificación personal se surtió el **7 de abril de 2021**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo<sup>1</sup>, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 15 de marzo de 2021.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000.oo. Líquidense.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**87f968380839bccac973dcdd0b921d03cad5a877d2c3fd1eed3f166c8b22009c**

Documento generado en 08/06/2021 04:32:11 PM

<sup>1</sup> Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00892

Dando alcance al memorial recibido en el correo electrónico institucional el 5 de abril de 2021, allegado por la parte demandante, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por ALPHA CAPITAL S.A.S., y en contra de GLORIA PATRICIA GONZALEZ SILVA.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, la demandada se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 27 de marzo de 2021, luego la notificación personal se surtió el **7 de abril de 2021**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo<sup>1</sup>, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 15 de marzo de 2021.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000.00. Líquidense.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1f434cdc9765b65709a2764282c70963e9b2a614338b0a46620a99aeb50e91b2**

Documento generado en 08/06/2021 04:32:12 PM

<sup>1</sup> Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00044

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 419 y 420 del C. G. del P., el despacho dará curso a la presente demanda, adelantada por BETTY BEATRIZ GARRIDO LOPEZ en contra de PEDRO ALEJANDRO REYES MORA, advirtiendo que la acción judicial interpuesta solo procede contra dicho sujeto, teniendo en cuenta que el establecimiento de comercio de su propiedad no es un sujeto que pueda ser parte dentro de un proceso [art. 53 C.G.P.]; así las cosas se **RESUELVE**;

1.- Requerir a PEDRO ALEJANDRO REYES MORA, para que en el plazo de diez (10) días pague a BETTY BEATRIZ GARRIDO LOPEZ, la suma que se describe en el presente proveído, o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que les sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, así:

1.1.- La suma de \$ 2.050.000.00 correspondiente al saldo insoluto por concepto de compra de productos para el establecimiento de comercio de su propiedad.

1.2.- Los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 10 de enero de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total.

2.- Se niega librar requerimiento de pago, por la suma equivalente a \$350.000.00 M/Cte., comoquiera que dicho emolumento no fue causado dentro de la relación contractual de compraventa que existió entre las partes.

3.- Sobre las pretensiones, segunda y tercera subsidiaria, se decidirá en la sentencia.

4.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

5.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada de **FORMA PERSONAL** conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 421 del C. G. del P., haciéndole saber que si no paga o justifica su renuencia dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, se dictará sentencia que no admite recursos y constituye cosa juzgada en la cual se condenará al pago de; el monto reclamado, de los intereses causados, y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

6.- Negar la medida cautelar deprecada, comoquiera que la matrícula mercantil no constituye un bien mueble o inmueble de propiedad del demandado que pueda ser gravado con medidas cautelares.

7.- Téngase en cuenta que, en el presente asunto, la parte demandante actúa en nombre propio.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**



**NELSON JAVIER PENA SOLANO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c38ade25a9fd21fc44351daac9a4e4bbb638ada804019d042de96b246c256128**

Documento generado en 08/06/2021 04:32:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00354

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE**:

**PRIMERO.- INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-** Dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 3 del artículo 5 del decreto 806 de 2020, y alléguese prueba que acredite que la dirección electrónica reportada en el poder corresponde a la inscrita en el registro nacional de abogados.

**1.2.-** Aclarar si lo que se pretende es adelantar un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real [art. 468 C.G.P.], comoquiera que no se hace alusión específica al respecto, sin embargo, se solicita el embargo del vehículo gravado con prenda.

**1.3.-** Acreditar el pago por concepto de primas de seguro por parte del acreedor, y discrimine mes a mes el periodo en que se causaron [Numeral 4° del artículo 82 *ibídem*].

**1.4.-** Allegar prueba de la inscripción del formulario registral de ejecución en el registro de garantías mobiliarias prioritarias, que contenga los datos señalados en el numeral 3 del artículo 65 de la ley 1676 de 2013, y en el artículo 2.2.2.4.1.30 del decreto 1835 de 2015 [art. 61 núm. 1 L. 1676/2013]

**1.5.-** Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta EDWIN JOSE OLAYA MELO, para incoar la presente acción<sup>1</sup> [artículo 73 *ibídem*].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<sup>1</sup> “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]



Código de verificación:

2e9db71e52f34fa6c7728d010c8a57717cc3050f1293e59b38179c0d13bca1c6

Documento generado en 08/06/2021 04:32:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00393

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de MIBANCO -BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. -MIBANCO S.A.-, en contra de EDWIN ALFONSO PRIETO APONTE y MANUEL SEVERO PRIETO VELANDIA, por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ 3.696.111.00 M/Cte., suma que corresponde a 12 cuotas de capital vencidas y no pagadas, causadas desde el 10 de noviembre de 2019 hasta el 10 de octubre de 2020, debidamente pactadas en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución, las cuales se discriminan a continuación:

No. cuota	fecha de pago	valor cuota
14	10/11/2019	\$ 253.626,22
15	10/12/2019	\$ 262.415,12
16	10/01/2020	\$ 271.508,58
17	10/02/2020	\$ 280.917,16
18	10/03/2020	\$ 290.651,77
19	10/04/2020	\$ 300.723,72
20	10/05/2020	\$ 311.144,69
21	10/06/2020	\$ 321.926,78
22	10/07/2020	\$ 333.082,50
23	10/08/2020	\$ 344.624,79
24	10/09/2020	\$ 356.567,07
25	10/10/2020	\$ 368.923,17
	TOTAL	\$ 3.696.111

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre las cuotas de capital vencidas, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 22 de octubre de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3.- Por los intereses de plazo, liquidados a la tasa nominal del 41.5836% sobre cada una de las cuotas vencidas, discriminadas en el numeral 1.1.-, siempre y cuando dicha tasa, no exceda los límites legales certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.4.- Por \$ 13.081.810.00 M/Cte., correspondiente al capital acelerado por la entidad demandante, suma contenida en el pagaré que sirve de base a la ejecución.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).



4.- Reconózcase personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada Martha Aurora Galindo Caro, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(1)**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**41c8b6c0de9aec271d807f04206e644b5eb30c163d8f1cc0052111f8dd3d0e3e**

Documento generado en 08/06/2021 04:32:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2021-00395

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430.

### RESUELVE

1.- Librar mandamiento ejecutivo por la vía singular de mínima cuantía, a favor de Rosa Emma Pedraza de Pérez y en contra de Dayan Lucia Cruz Segura y Carlos Eduardo Cruz Hurtado, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de \$ 5.880.270.00 M/Cte., por concepto de siete (7) cánones de arrendamiento, causados entre el 8 de julio de 2020 y el 4 de febrero de 2021, lo cuales se discriminan a continuación:

Periodo Canon Adeudado	Fecha de Exigibilidad	Valor
8 de julio a 7 de agosto de 2020	12/07/2020	\$ 856.350,00
8 de agosto a 7 de septiembre de 2020	12/08/2020	\$ 856.350,00
8 de septiembre a 7 de octubre de 2020	12/09/2020	\$ 856.350,00
8 de octubre a 7 de noviembre de 2020	12/10/2020	\$ 856.350,00
8 de noviembre a 7 de diciembre de 2020	12/11/2020	\$ 856.350,00
8 de diciembre de 2020 a 7 de enero de 2021	12/12/2020	\$ 856.350,00
8 de enero a 4 de febrero de 2021	12/01/2021	\$ 742.170,00
	TOTAL	\$ 5.880.270,00

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de cada obligación y hasta que se haga efectivo el pago total.

1.3.- Por la suma de \$ 12.530.00 M/Cte., que corresponde al servicio de gas utilizado y no cancelado por parte de los arrendatarios.



1.4.- Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 6 de febrero de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.5.- Por la suma de \$ 195.320.00 M/Cte., que corresponde al servicio de energía eléctrica utilizado y no cancelado por parte de los arrendatarios.

1.6.- Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 6 de febrero de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado Pedro José Ruiz Calderón, en los términos y para los efectos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(1)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b83a04240fe20099e09aff92e6511b8c13571a567089b380dcdaa87d702579b

Documento generado en 08/06/2021 04:32:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00132

Toda vez que se encuentra concluido el término de traslado de la contestación de la demanda, el Juzgado,

### RESUELVE

1.- Téngase en cuenta que la parte actora no recorrió el traslado de las excepciones formuladas por el demandado.

2.- **ABRIR** a pruebas el presente proceso, conforme lo dispone el artículo 443 del C. G. del P:

#### 2.1.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

2.1.1.- **DOCUMENTALES:** Ténganse como tales, las documentales allegadas con la demanda, en cuanto tengan valor probatorio.

#### 2.2.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

2.2.1.- **INTERROGATORIO DE PARTE:** Decretar el interrogatorio de parte que deberá absolver la demandante Gina Marcela Nieto Niño, el día y hora que se señalen para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P.

.- Negar la declaración de parte de los demandados, comoquiera que ese medio probatorio solo procede a efectos de que el extremo que la solicita, interroge a su **contraparte**.

2.2.2.- **TESTIMONIOS.-** Decrétese el testimonio de la señora Aura Niño, quien deberán absolver el cuestionario que se les formule, el día y hora que se señalen para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P. Cítense para que comparezcan virtualmente a la audiencia referida, lo cual estará a cargo de la parte que pidió la prueba [art. 217 C.G.P.] sin perjuicio de que se pueda solicitar, que por secretaría, se libre la correspondiente comunicación.

#### 2.3.- PRUEBAS DE OFICIO

2.3.1.- **DOCUMENTALES:** Oficiar al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá para que aporte con destino a este proceso copia íntegra del expediente que allí se tramita con radicado No. 2019-02016.

3.- Una vez se haya aportado la prueba documental decretada de oficio y corrido el traslado correspondiente a la parte actora, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia concentrada.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4bec5f5d3812140a91e0a5fee3cb0506f861fad54bbe70332f064510ed9e37ac**

Documento generado en 08/06/2021 04:32:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00547

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, adelantado por el Conjunto Residencial San Nicolás P.H., y en contra de María Fernanda Ortega Tobar.

- Lo anterior, teniendo en cuenta que la demandada se notificó por aviso entregado el 4 de diciembre de 2020, y que dentro del término otorgado por la ley para ejercer su derecho de defensa, no formuló de manera oportuna defensa contra del mandamiento de pago librado en su contra.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo<sup>1</sup>, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 28 de agosto de 2020.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$400.000.00. Líquidense.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO**  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d962957c7e8fee9fb70b71a6a03db75ade9a436f0b5ee0337bdda05eb823cf26**

Documento generado en 08/06/2021 04:32:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.